



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 47-001-3333-003-2013-00001-00
Actor: YASMIN ELENA RONDON ESCORCIA
Demandado: NUEVA EPS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora **YASMIN ELENA RONDON ESCORCIA**, contra **NUEVA EPS** por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 25 de enero de 2013, proferido por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La accionante promovió incidente de desacato contra el Representante Legal de la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo de 25 de enero de 2013, proferido por este despacho, el cual amparo el derecho fundamental a la salud, a la igualdad, al debido proceso y a la vida digna, ordenando a la NUEVA EPS dar cumplimiento a las solicitudes presentadas por la accionante en un termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia.

1.2. Actuaciones Procesales

El 05 de junio del presente año se inició el trámite incidental y se ordeno notificar al Representante Legal de la NUEVA EPS, para que en el término de tres días informara las gestiones adelantadas en cumplimiento del fallo materia del incidente.

1.3. Intervenciones

La apoderada de NUEVA EPS procede a contestar el incidente de desacato el día 13 de junio del 2018, por medio del cual informa que la entidad sigue dándole cumplimiento a lo amparado mediante el fallo de tutela que la afiliada tiene a su favor; por lo que en aras de brindar un buen servicio la EPS ha aportado a este despacho certificado de afiliación en el cual se puede constatar que la accionante se encuentra activa desde el primero de enero de 2008.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del incidente de desacato

De acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo proferido dentro de los procesos adelantados por el ejercicio de la acción de tutela es de obligatorio cumplimiento y la autoridad responsable del agravio del derecho fundamental que se protege debe acatarlo sin demora.

En torno al incidente de desacato, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

La norma antes citada dotó al Juez de facultades sancionadoras a fin de hacer efectivas sus órdenes y evitar que sea ilusoria la protección sobre los derechos fundamentales. Respecto de la obligación de los Jueces para hacer cumplir los fallos de tutela, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

“Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo deben hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental”¹.

En cuanto al poder del juez para hacer cumplir los fallos, la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T – 1113/05:

“La protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. El juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora, en cuanto a la procedencia del incidente de desacato la Honorable Corte Constitucional ha considerado:

“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 4 de Diciembre de 2003. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menegar derechos fundamentales”².

De acuerdo con lo anterior, es claro que corresponde al Juez de tutela garantizar que sus decisiones sean cumplidas, pues una omisión en tal sentido, implica un claro desconocimiento de los derechos fundamentales amparados.

2.1. Del incumplimiento de los fallos de Tutela

Previendo la Corte Constitucional circunstancias donde exista total incumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada, expreso en sentencia T-399/13 lo siguiente:

*“Ahora bien, cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, está sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, **solo de manera excepcional**, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados.*

Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo

Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido”

2.2. Elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad en materia de desacato de sentencia de tutela.

El Consejo de Estado ha expresado sobre el tema enunciado, lo siguiente:

*“Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: **de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos u las***

² Corte Constitucional. Sentencia T-939 dl 8 de Septiembre de 2005. M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

circunstancias que precedieron al incumplimiento³
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Para que se imponga sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que deben configurarse unos elementos. Al respecto manifiesta:

“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutoria del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución⁴, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁵

2.3. Del caso concreto

Con el fin de verificar el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido este despacho, el 25 de enero de 2013, mediante el cual se amparó el derecho fundamental al mínimo vital y tratamiento eficaz, se procederá a revisar cuales son las órdenes impartidas, y las actuaciones adelantadas por el accionado para dar cumplimiento a la orden, para finalmente pronunciarse sobre su responsabilidad.

De la orden de tutela

En fallo de tutela de fecha 25 de enero 2013 dentro del cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELENSE los derechos fundamentales de LA SALUD, a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y a la VIDA DIGNA de la señora YASMIN ELENA RONDON ESCORCIA, identificado con la CC No. 39.047.616 expedida en la ciudad de Santa Marta, vulnerados por la NUEVA EPS.

SEGUNDO: como consecuencia e lo anterior, ORDENESE al Representante Legal de la NUEVA EPS SA Seccional Santa Marta, a que dentro del término de 48 horas, siguientes a partir de la comunicación de la presente orden, reanude la prestación de los servicios que se le venían prestan a la señora YASMIN ELENA RONDON ESCORCIA, antes del deceso de su padre.

La accionante decidió iniciar el incidente de desacato contra NUEVA EPS, debido a que la entidad hasta la fecha 2 de abril de 2018, se le había retirado del sistema debido a la muerte de la conyugue de su padre, de acuerdo con la certificación de fecha 17 de mayo de 2018.

El día 13 de junio del año en curso, NUEVA EPS informo a este despacho mediante respuesta al incidente de desacato que la accionante se encontraba activa y por lo tanto seguía afiliada a la entidad, permitiéndole tal calidad de afiliada a acceder a todos los servicios de salud y continuar con el tratamiento de su patología.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. M.P: Dario Quiñones Pinilla. Expediente N°: 2000-0494-01. Actor: María del Carmen Granados Rojas. En este mismo sentido CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. M.P. Jesús María Lemus Bustamante. Expediente N°: 2005-00483-01. Actor. María Luisa Obonaga.

⁴ “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones”.

⁵ Sentencia T-939 de 2005. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado y con base en el principio de la Buena Fe, que se presume en las actuaciones realizadas, se puede constatar que NUEVA EPS se encuentra dándole cumplimiento a cabalidad al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 25 de enero 2013.

De lo anterior es claro que, la orden impartida en el fallo de tutela de 25 de enero 2013 fue cumplida como consta en el escrito de fecha 13 de junio del 2018 y en las pruebas presentadas junto con este.

En consecuencia al no estar acreditados los elementos objetivo y subjetivo del desacato, este Despacho se abstendrá de imponer sanción a el director de NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta,

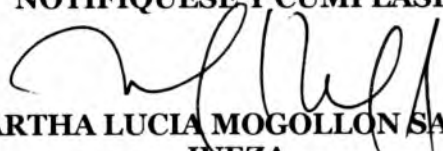
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar al director de NUEVA EPS, por el supuesto incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 25 de enero de 2013, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. Comuníquese la decisión a los funcionarios antes mencionados.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCIA MOGOLLÓN SAKER
JUEZA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°37 el día 22 a las 8:00 am en la página web <https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co> Sistema Justicia XXI web.


WILLIAM ALFONSO SUAREZ DIAZ
Secretario

